



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1255

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de expedir la Ley de Sociedades Cooperativas para el Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Diputados Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN); Francisco Humberto Chávez Herrera, Janet Francis Mendoza Berber y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA); y Obed Lara Chávez (PES).

LEÍDO POR: Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22 de octubre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Economía, Turismo y Servicios.

FECHA DE TURNO: 24 de octubre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

El suscrito, Miguel Francisco La Torre Sáenz, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 64 fracciones I y II, y 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma Entidad, acudo ante este Alto Cuerpo Colegiado, para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto, a fin de expedir la Ley de Sociedades Cooperativas para el Estado de Chihuahua. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo señalado, en su portal electrónico oficial, por el Instituto Nacional de Economía Social, las cooperativas son definidas por la Alianza Cooperativa Internacional como: *“Una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”*.¹

Es precisamente esta Alianza Cooperativa Internacional la organización más vinculada a este tipo de asociaciones. Su antigüedad data de finales del siglo XIX, aunque no es la fecha definitiva de este movimiento, ya que existen pruebas evidentes de que había algunos tipos de cooperativas ya en el siglo XVIII.²

En definitiva, las cooperativas son asociaciones de personas independientes que se unen para mejorar sus condiciones económicas. La idea y la práctica de la

¹ Instituto Nacional de Economía Social, <https://www.gob.mx/inaes/articulos/66654>, 22 de noviembre de 2018, 13:04 horas.

² *Ídem*.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Sociedades Cooperativas para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º .- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento, regulación y fomento de las sociedades cooperativas en el Estado de Chihuahua, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel Federal se establezcan para el mismo fin.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por fomento cooperativo al conjunto de acciones y políticas públicas realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chihuahua y los municipios, para la organización, expansión y desarrollo del sector, y tiene como objeto:

- I.- Apoyar la organización, constitución y desarrollo de sociedades cooperativas.
- II.- Promocionar y fomentar la economía social.
- III.- Establecer estímulos e incentivos para este tipo de sociedades.
- IV.- Fomentar entre la población la comercialización y consumo de los bienes y servicios producidos por cooperativas
- V.- Garantizar el acceso a la capacitación técnica necesaria en torno al tema del cooperativismo.
- VI.- Asesorar a estas sociedades para que sean sujetas de crédito, en términos de la Ley de Desarrollo y Fomento Económico para el Estado de Chihuahua.

VII.- Crear planes y programas de financiamiento para la economía social.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Sociedad cooperativa: a la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

II.- Movimiento Cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes en la materia.

III.- Poder Ejecutivo: el del Estado de Chihuahua.

IV.- Sistema Cooperativo: estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos.

V.- Sector Cooperativo: población que desarrolla actos cooperativos.

VI.- Secretaría: la de Innovación y Desarrollo Económico de Gobierno del Estado de Chihuahua.

VII.- Sociedades: las cooperativas del Estado de Chihuahua, constituidas conforme a las leyes en la materia.

VIII.- Estado: el de Chihuahua.

ARTÍCULO 4º.- Se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 5º.- La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, así como a los ayuntamientos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo:

- I.- Elaborar el Programa General de Fomento Cooperativo del Estado.
- II.- Establecer estímulos fiscales e incentivos para las sociedades.
- III.- Fomentar la desregulación administrativa para los trámites del sistema cooperativo.
- IV.- Gestionar, ante las instancias federales competentes, recursos para el fortalecimiento del cooperativismo en el Estado.
- V.- Garantizar que del presupuesto asignado a la Secretaría, se destine un monto anualmente para el desarrollo, fortalecimiento y expansión del sistema cooperativo.
- VI.- Suscribir con las instancias del Gobierno Federal o Estatal, así como con instituciones privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.
- VII.- Propiciar la creación de fondos de apoyo al cooperativismo.

ARTÍCULO 7º.- Corresponde a las Secretarías:

I.- Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo del Estado.

II.- Proporcionar capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las sociedades, así como en la producción, comercialización y consumo de sus bienes y servicios.

III.- Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Estado.

IV.- Asesorar a las sociedades para que sean sujetas de crédito y accedan al financiamiento.

V.- Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad.

VI.- Establecer programas para potenciar las actividades de las sociedades, a fin de generar polos regionales de desarrollo.

VII.- Promover, en coordinación con las instancias competentes, la transformación de actividades de la economía informal hacia grupos productivos organizados.

VIII.- Fomentar y promover la constitución de sistemas de economía social, particularmente las cooperativas.

IX.- Ejecutar los proyectos de apoyos económicos que el Poder Ejecutivo del Estado otorgue a las sociedades, así como los financiamientos y estímulos que procedan.

X.- Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnología; así como promover el financiamiento ante las instancias correspondientes para la producción, comercialización e inversión.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a los ayuntamientos, a través de quien ocupe la Alcaldía:

I.- Elaborar y ejecutar el programa de fomento cooperativo de su Municipio.

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo, en coordinación con las dependencias gubernamentales competentes y el sector privado.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO COOPERATIVO

ARTÍCULO 9º.- El fomento cooperativo en el Estado comprende, entre otras acciones las siguientes:

I.- Las que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento.

II.- De investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo a fin de mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia.

III.- De difusión para generar confianza en el modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para la población del Estado.

IV.- De capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales.

V.- De cooperación en la materia con la Federación, los estados y municipios, así como con organismos internacionales públicos y privados de otros países.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACION COOPERATIVA

ARTÍCULO 10.- Las autoridades señaladas en esta Ley, podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones legalmente constituidas para la capacitación académica o técnica de cooperativistas residentes en el Estado.

ARTÍCULO 11.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen en actividades de administración, promoción o gestoría de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento de dicho capital humano.

Así mismo, deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas estatales que en los planes de estudio se incluya la historia y principios del cooperativismo.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Secretaría, elaborará el Programa General de Fomento Cooperativo, dentro de los 90 días naturales posteriores a la toma de posesión de su titular.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se recabará la opinión de las organizaciones y sectores en la materia.

ARTÍCULO 13.- Los municipios contarán con el mismo tiempo señalado en el artículo anterior para expedir sus respectivos programas de fomento cooperativo, a partir de que entre en funciones el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 14.- Los programas a que aluden los artículos 18 y 19 de esta Ley deberán contener:

I.- Análisis y diagnóstico de la situación económica y social del Estado o municipio correspondiente.

II.- Objetivos generales y específicos.

III.- Estrategias, proyectos y programas específicos.

IV.- Financiamiento y estímulos.

V.- Criterios para su seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 15.- En la elaboración de los programas a que se refiere este Capítulo, se tomará en cuenta:

I.- La diversidad económica y cultural de los habitantes.

II.- La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado o Municipio.

III.- Los principios a que se refiere el artículo 3º, fracción I de la presente Ley.

CAPITULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Por otro lado, se señala que será facultad de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico: otorgar asesoría, establecer programas de fomento, promover la investigación y estudio de este tipo de esquemas económicos, entre otros.

Se introduce el concepto del Programa General de Fomento Cooperativo, mismo que deberá elaborar el Poder Ejecutivo Estatal, y por su parte, cada Ayuntamiento de la Entidad hará lo propio a través de un programa adecuado a las particularidades de su Municipio. Al efecto, se establecen, en un artículo en particular, los requisitos mínimos que deberán tener los antes mencionados programas.

Resulta imprescindible contar en la Entidad con un cuerpo normativo que regule de manera particular a las sociedades cooperativas, puesto que constituyen un factor toral para detonar el desarrollo económico del Estado a través de este tipo de esquemas económicos, los cuales generan enormes beneficios para la población que integra este sector.

Debemos recordar que las sociedades cooperativas han estado presentes en la historia de la humanidad desde tiempos muy remotos, ya que representan una forma de dividir esfuerzos y multiplicar beneficios.

Si bien es cierto existen diferentes esquemas de este tipo de sociedades, resulta innegable que aquellas que se conforman en las colonias, por vecinas y vecinos con el interés común de dotar a sus familias de mejores oportunidades, representan un eslabón de gran trascendencia para la economía de la comunidad, puesto que promueven el autoempleo e integran a personas que no formaban parte de la fuerza laboral.

En mérito de lo antes señalado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto con carácter de:

En relación con este último punto, se debe destacar que la misma normatividad, pero en la fracción VII del artículo 4º, determina que es facultad de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, fomentar la creación y desarrollo de sociedades cooperativas.

Por lo tanto, se pone en evidencia que el tema que motiva la presente iniciativa es un aspecto que se encuentra regulado en diversos cuerpos legales de carácter federal y estatal. Sin embargo, por la trascendencia que tienen este tipo de modelos para la economía social, y dado que representan un medio para la satisfacción de las necesidades básicas de todas y cada una de las personas que integran al sector cooperativo, es que debe contarse con un ordenamiento legal en la materia que tutele de manera más amplia y específica al cooperativismo en nuestra Entidad.

Así pues, la Ley que ahora acudo a presentar a su consideración señala expresamente a las autoridades facultadas para la aplicación de dicho cuerpo normativo, para lo cual al efecto se establecen atribuciones específicas al Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, así como a los municipios, siendo estos últimos un eslabón importantísimo para el desarrollo de la actividad cooperativa por tratarse de la instancia gubernamental más cercana a la ciudadanía.

De igual manera, se definen algunos conceptos y se prevé lo relativo a la aplicación supletoria.

Destacan las obligaciones que se atribuyen al Poder Ejecutivo, dentro de las que se puede mencionar el deber de establecer estímulos e incentivos, fomentar la desregulación administrativa, gestionar recursos ante las instancias competentes, garantizar una partida presupuestal para el sector y propiciar la creación de fondos de apoyo.

En relación al tema, dentro de la legislación federal de nuestro país se cuenta con la Ley General de Sociedades Cooperativas, ordenamiento que regula la constitución, organización, funcionamiento y extinción de este tipo de organismos.

Dicho cuerpo normativo, en su artículo 2º, define a las sociedades cooperativas como: *“una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”*.

La definición antes transcrita se reproduce íntegramente en la Ley de Desarrollo y Fomento Económico para el Estado de Chihuahua, en la fracción XIV de su numeral 3º.

Así mismo, dicho cuerpo normativo contiene un capítulo IX denominado “Sociedades Cooperativas”, donde se establece que estos organismos están orientados a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y cuyo objetivo es producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales, mediante la participación de la comunidad.

De igual manera, en el antes referido capítulo, se determina que la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico fomentará la creación de sociedades cooperativas dedicadas a la prestación de bienes, servicios o manufactura de productos, y facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

Al efecto, se señala también que el Estado apoyará a las sociedades cooperativas para que sean sujetas de crédito y accedan al financiamiento.

Fue así como se creó la primera cooperativa, que con el paso del tiempo dio pie a un desarrollo a nivel global de este tipo de organizaciones formando la base de la Economía Social, que se define como: *“el trabajo en equipo para poder lograr mejores resultados individuales”*.⁸

En nuestros días este modelo de negocio sigue funcionando plenamente, ya que refleja grandes beneficios no solo para sus miembros, sino también para las y los consumidores finales de producto.⁹

Las cooperativas, a diferencia de las empresas privadas, tienen una distinción muy importante en cuanto a su organigrama, pues mientras en las privadas existe un orden jerárquico, en las cooperativas todas las personas asociadas son iguales en cuanto a su estatus dentro de la misma, generando un sentido de pertenencia importante para quienes las integran.¹⁰

Además, al eficientar gastos y asegurar suministros para todas las personas que integran la cooperativa permite que el costo final de los productos sea mucho más bajo, haciéndolos más accesibles para quienes habrán de consumirlos.¹¹

Este modelo de negocio ha logrado desarrollar la Economía Social de México desde que se comenzó a implementar, pues permite ayudar a una gran parte de la ciudadanía de cada población donde se instituye, generando empleos, cubriendo necesidades y desarrollando proyectos para el aprovechamiento de los recursos disponibles de cada región.¹²

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

cooperación aplicadas a la solución de problemas económicos aparecen en las primeras etapas de la civilización, pues muy pronto los hombres y las mujeres se dan cuenta de la necesidad de unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables.³

Como punto de partida de una visión histórica de la cooperación, es preciso reconocer a los siguientes precursores: Peter Cornelius Plockboy, John Bellers, y William King entre otros que, desde los años 1600, mostraban ya en sus escritos un deseo por organizar la sociedad de una forma más justa y fraternal.⁴

En la ciudad de Rochdale (Inglaterra), como consecuencia de la revolución industrial, se presentaron algunos inconvenientes para la clase trabajadora, por lo cual surgió la idea de agruparse y constituyeron una organización para el suministro de artículos de primera necesidad.⁵

Desde luego, para llegar a ese objetivo debieron antes, con gran esfuerzo de su parte, ahorrar cada uno en la medida de sus capacidades, logrando así reunir un pequeño capital de 28 libras esterlinas. Con ese exiguo patrimonio, fundaron una sociedad denominada "*De los Justos Pioneros de Rochdale*".⁶

Para el 21 de diciembre de 1844, en contra de las opiniones de comerciantes establecidos y de otros sectores de la ciudadanía, abrieron un pequeño almacén, pero para sorpresa de quienes les auguraron un rotundo fracaso, la incipiente institución fue creciendo e incluyendo en su organización a muchas personas de localidades aledañas.⁷

³ *Ídem.*

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsar el financiamiento para el fomento cooperativo.

ARTÍCULO 17.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, quedaran definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los programas y actividades generales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en funciones tendrá un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ.

J. M. B.
Janet Mendoza

Francisco Humberto
Chavez H.
[Signature]

[Signature]
DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ.
[Signature]
Obdulón